CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0091 *Fecha:* 02 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 500.6.22-1337 de fecha 16 de junio de 2022 (Notificado el 24 de junio de 2022), la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor Carlos Arturo Camargo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, tendiente a evaluar un Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), para la ejecución de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Madroños, ubicado en la vereda Guaimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 07 de septiembre de 2022, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2020.10359 del 20 de noviembre de 2020.

A través del memorando con No. 300.22-0801 del 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Planeación Ambiental realizó la verificación de áreas ambientales estratégicas para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Madroños, ubicado en la vereda Guaimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1822 del 26 de diciembre de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0091 *Fecha:* 02 MAR 202

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de*

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0091 *Fecha:* 02 MAR 202

ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Es así que en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 3 Sección 5, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor Carlos Arturo Camargo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, relacionada con el permiso de vertimientos de agua residual no doméstica, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Madroños, ubicado en la vereda Guaimaro, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental Grupo Evaluación, emitió el concepto técnico 500.8.2.22-1822 del 26 de diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(...)

Es pertinente aclarar que la documentación legal allegada por el usuario, y el documento técnico objeto de evaluación, refieren que el predio Los Madroños se localiza en la vereda El Guaimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul; no obstante, al realizar la verificación de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación ambiental, se evidenció que dicho predio se ubica en la vereda La Esmeralda del mismo municipio. En este sentido, se tomará esta última como la vereda en la que se localiza el predio objeto del permiso.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-1337 de fecha 16 de junio de 2022 (Notificado el 24 de junio de 2022), esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio Los Madroños, vereda La Esmeralda,

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0091 *Fecha:* 02 MAR 202

en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por el señor Carlos Arturo Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020.10359 del 20 de noviembre de 2020, y practicó visita técnica de evaluación el día 07 de septiembre de 2022, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones del recurso natural objeto de aprovechamiento y/o intervención.

A partir de dichas actuaciones se tiene que, la información presentada por el peticionario mediante radicado YO.2020.10359 del 20 de noviembre de 2020, no es acorde con la información suministrada en campo; en consecuencia, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se hace necesario que el usuario haga las aclaraciones pertinentes respecto a las condiciones en que se desarrollará el proyecto piscícola.

Para dar claridad a lo relacionado con el abastecimiento de agua, se exponen dos escenarios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así:

A) ***Artículo 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión***. *Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.*

B) '***Artículo 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias***. *Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.*

El **escenario A** corresponde a lo planteado en el documento técnico al afirmar que *el "abastecimiento del proyecto se realizará de las precipitaciones que se presentan en el sector, las cuales se encargan de llenar los estanques y mantenerlos a nivel durante la temporada de invierno, que es cuando opera el proyecto".*

El **escenario B** corresponde a lo expresado por el señor Carlos Camargo, propietario del proyecto, quien durante la visita manifestó que el agua que se precipita no es suficiente para llenar y mantener los dos estanques que contempla su proyecto, por lo que la única alternativa sería hacer uso del agua que se recoge y discurre a través del canal que atraviesa el predio Los Madroños, el cual, recoge las aguas de escorrentía de la sabana recorriendo aproximadamente 8 predios hasta llegar al caño Arrecife, el cual drena al caño Leche Miel y finalmente al río Charte.

Expuestos los escenarios A y B, esta Autoridad Ambiental considera necesario requerir al señor Carlos Arturo Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, para que en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:

1. .Presentar un documento aclaratorio, en el cual describa las condiciones bajo las cuales desarrollará su proyecto piscícola en lo concerniente a la fuente de abastecimiento de agua, teniendo en cuenta lo establecido en los **Artículos 2.2.3.2.16.1 y 2.2.3.2.16.2** del Decreto 1076 de 2015, respecto al uso de las aguas lluvias.

2. Solicitar la correspondiente concesión de aguas de la fuente de abastecimiento que se defina para el proyecto, de ser el caso, del canal que discurre por su predio.
3. Indicar las coordenadas geográficas del punto exacto donde se realizará la derivación del agua hacia los estanques piscícolas, y describir el correspondiente sistema de derivación.

4. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (simplificado), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018.

5. Aclarar que la fuente receptora del vertimiento no es el canal ASODISTRICHARTE, si no el mismo canal que discurre por su predio".

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. *Fecha:*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme.

Que una vez evaluados los documentos correspondientes a la solicitud de evaluación de los permisos ambientales presentado por el señor Carlos Arturo Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, se determinó que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1822 del 26 de diciembre de 2022.

En razón a lo anterior, se hace necesario que el señor Carlos Arturo Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0091 *Fecha:* 02 MAR 2023

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Carlos Arturo Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, para que en un término no mayor a Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1822 del 26 de diciembre de 2022, con relación al permiso de vertimientos de agua residual no doméstica, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Madroños, ubicado en la vereda La Esmeralda, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

1. Presentar un documento aclaratorio, en el cual describa las condiciones bajo las cuales desarrollará su proyecto piscícola en lo concerniente a la fuente de abastecimiento de agua, teniendo en cuenta lo establecido en los **Artículos 2.2.3.2.16.1 y 2.2.3.2.16.2** del Decreto 1076 de 2015, respecto al uso de las aguas lluvias.

2. Solicitar la correspondiente concesión de aguas de la fuente de abastecimiento que se defina para el proyecto, de ser el caso, del canal que discurre por su predio.

3. Indicar las coordenadas geográficas del punto exacto donde se realizará la derivación del agua hacia los estanques piscícolas, y describir el correspondiente sistema de derivación.

4. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (simplificado), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018.

5. Aclarar que la fuente receptora del vertimiento no es el canal ASODISTRICHARTE, si no el mismo canal que discurre por su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1822 del 26 de diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.29.6.22-039.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Arturo Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.040 de Aguazul, en la dirección calle 7 No. 22 – 53, en la ciudad de Yopal, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-039 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23-0091 *Fecha:* 02 MAR 2023

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 27-02-2023